

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de octubre de 2014. Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1. Que, a fs. 1/18 vta., Celinda Soliz Flores, Norma Gladys Maizares, Margarita Fernández, Carmen Velásquez, Eloucadia Gutiérrez, Angélica Monzón, Javier Verón, Lidia Gómez, Corina Paco y Aurelia Argañaraz, todos ellos por sí y, además, Soliz Flores, Maizares, Fernández, Gutiérrez, Gómez, Paco y Argañaraz, en representación de sus hijos menores de edad, se presentaron y solicitaron el dictado de una medida cautelar.

Posteriormente, ante lo dispuesto por la Sra. juez de grado a fs. 1035, punto III, readecuaron su pretensión en los términos de la ley N°2145 y dejaron planteada una acción de amparo con el objeto de que:

(i) se declarase la nulidad e inconstitucionalidad del decreto N°272/09, que dispuso el desalojo administrativo del inmueble que habitan, sito en Gascón 123; (ii) se declarase la inconstitucionalidad de la ordenanza N°24802, que había afectado a vía pública, entre otras superficies, aquella donde se encuentra asentado el inmueble; y (iii) se ordenase al Poder Ejecutivo local que procediese a adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar el ejercicio progresivo de su derecho (y el del conjunto de familias que habitan en el inmueble) a la vivienda digna y adecuada (v. fs. 1115/1145 vta.).

2. Que, a fs. 1743/1744, la Sra. juez de grado admitió el hecho nuevo invocado por la parte actora, consistente en "...la extemporaneidad del Decreto N° 82/12 por el cual el Poder Ejecutivo vetó la ley N°4123 destinada a la construcción de viviendas sociales en el inmueble ubicado en la calle Gascón 123, previa desafectación del predio de la Ordenanza Militar N°24802/69..." (v. fs. 1743).

3. Que, finalmente, a 1759/1762 vta., la Sra. juez de primera instancia declaró abstracta la acción de amparo e impuso las costas del proceso a la parte demandada. Por último, reguló los honorarios de la dirección letrada de la parte actora en la suma de un mil pesos (\$1000). Para decidir de ese modo, señaló, en primer lugar, que, como consecuencia de la resolución dictada a fs. 1743/1744, por la que había admitido el hecho nuevo alegado por la parte actora (sanción de la ley N°4123, de desafectación del predio de Gascón 123 de la ordenanza N°24802 y afectación a la construcción de viviendas sociales), había quedado firme la decisión respecto de la extemporaneidad y, a su vez, nulidad, del veto instrumentado por el decreto N°82/12 con relación a la mentada ley N°4123 (v. cons. I). Así las cosas, entendió que "...el desalojo administrativo previsto por el Decreto N°272/09 carec[ía] de actualidad, puesto que en virtud de lo dispuesto por la ley 4123 se desafect[ó] expresamente el inmueble en cuestión de la Ordenanza 24802/69 -cuya inconstitucionalidad se solicitaba- (art. 1º) y se dispuso[so] afectar el inmueble mencionado en el art. 1º a la construcción de viviendas de carácter social" (v. fs. 1761). Y agregó, en ese orden, que "...los planteos vinculados con la adopción de medidas tendientes a garantizar el derecho a la vivienda digna, de acuerdo con lo resuelto, exceden el marco de este amparo y configuran en el caso cuestiones que son inherentes al cumplimiento de la mentada ley 4123" (v. fs. 1761); al respecto, recordó que la propia parte actora, al peticionar la suspensión cautelar del decreto N°272/09, la había supeditado a la aprobación de un proyecto de ley que, como entendió que resultaba la ley N°4123, resolviera, en forma pacífica y definitiva, la situación de las familias que habitaban en Gascón 123. En punto a la vigencia de la ley N°4123, tuvo por cumplidos los requisitos de publicación y promulgación con

los llevados a cabo respecto del decreto N°82/12, voto declarado extemporáneo (v. cons. IV). En suma, por todo ello, concluyó en que la entrada en vigor de dicha norma habría tornado abstracto el objeto del presente amparo.

4. Que, frente a ello, interpusieron recurso de apelación la parte actora (v. fs. 1769/1775 vta.) y la demandada (v. fs. 1781/1783 vta.). Asimismo, a fs. 1776/1778, el letrado patrocinante de los actores apeló, por bajos, los honorarios que le fueron regulados.

4.1. Los actores señalaron que: (i) la vigencia de la ley N°4123, si bien resultaba un avance en pos de procurar una solución del conflicto, no resolvía su pretensión, puesto que no otorgaba las viviendas a construirse a los habitantes de Gascón 123; (ii) su petición respecto de la medida cautelar se había limitado a esa actuación procesal, por lo que no debía extenderse a los efectos de considerar agotado el objeto del pleito; (iii) la cuestión habitacional propuesta no excedía el marco del amparo, dado que era precisamente este proceso "...el lugar donde deb[ía] continuar avanzándose en la búsqueda de una solución pacífica y definitiva del conflicto" (v. fs. 1772 vta.; el destacado obra en el original); (iv) no se había declarado expresamente la nulidad del voto, sino que se había limitado a admitir el hecho nuevo, por lo que, en rigor, el decreto N°82/12 continuaba vigente; (v) pese a lo decidido con relación a la ley N°4123, tampoco se resolvió lo pertinente con respecto del acto administrativo que había ordenado el desalojo del inmueble de Gascón 123 (decreto N°272/09) y, por ello, el planteo de nulidad deducido sobre el particular resultaba completamente actual y debía ser resuelto.

4.2. La demandada, por su lado, apuntó al fundamento sobre el que se asentó la sentencia, esto es, la invocada firmeza de las conclusiones alcanzadas por el a quo al momento de admitir el hecho nuevo. En este sentido, señaló que no podía admitirse que las consideraciones vertidas en dicha resolución hubieran quedado consentidas en tanto que, por imperio de lo normado en el artículo 20 de la ley N°2145, dicha resolución resultaba irrecusable, siendo ésta, en su caso, la oportunidad de cuestionarla. Agregó que tampoco se trataba de un hecho nuevo el admitido a fs. 1743/1744, puesto que había sido conocido por la actora con mucha anterioridad. Por otro lado, argumentó que el voto instrumentado a través del decreto N°82/12 había sido emitido en forma temporánea, puesto que la primera providencia del trámite, que daba entrada al proyecto de ley, era de fecha 03/01/12, con lo cual el vencimiento del plazo, que operaba el día 17/01/12, había coincidido con la fecha del voto, de acuerdo con el artículo 86 de la CCABA. Señaló que no podía desconocerse que la ley N°4123 había sido vetada por cuanto, según consideró, se había omitido el necesario procedimiento de doble lectura y audiencia pública, conforme lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la CCABA. Por último, arguyó que resultaba incorrecto entender que la publicación del proyecto vetado junto con el decreto N°82/12 suplía el requisito de promulgación de la ley. 4.3. A fs. 1788/1789 vta. y a fs. 1791/1796, la demandada y la parte actora, respectivamente, contestaron los recursos de sus contrarias. Por su parte, a fs. 1814/1818 emitió dictamen el Sr. asesor tutelar ante la Cámara.

5. Que, así enmarcado el alcance de los recursos, corresponde, en primer lugar, anticipar que el argumento central sobre el que la sentencia recurrida desarrolla su razonamiento no puede confirmarse. En efecto, la resolución de fs. 1743/1744, que admitió como hecho nuevo la sanción de la ley N°4123 y la existencia de un voto posterior (decreto N°82/12), no podía

extender sus efectos más que a discernir la admisibilidad de la alegación introducida por la actora, pero no, como pretendió hacerlo el a quo, a determinar la extemporaneidad del voto. Ello es así puesto que la resolución que se dicta en los términos del artículo 293 del CCAyT sólo podría implicar la ampliación del debate planteado en el expediente (para el caso, la sanción de la ley N°4123 y la existencia del decreto de voto N°82/12), mas no anticipar solución alguna respecto del fondo del pleito; de otro modo, bajo la apariencia de decidir la incorporación al proceso de elementos nuevos estrechamente vinculados con la materia discutida, se otorgaría firmeza a aspectos que solo pueden ser evaluados y decididos en la sentencia de mérito. Respalda lo que antecede la circunstancia de que, incluso al momento de resolver el incidente, la Sra. juez de grado se limitó a decidir la admisión del hecho nuevo, mas sin agregar, en forma expresa, la conclusión que se desprendía del tenor de los considerandos previos; esto es, la nulidad del decreto N°82/12.

6. Que, por lo tanto, para abordar el tratamiento de los recursos, es preciso: primero, determinar si, como oportunamente se planteó, el voto instrumentado a través del decreto N°82/12 lo fue en forma extemporánea. Segundo, en función de ello, si la ley N°4123 se encuentra vigente y, por lo tanto, cual es la virtualidad de la ordenanza N°24802. En tercer lugar, establecer qué consecuencias se siguen de ello en relación con el impugnado decreto N°272/09, de desalojo del inmueble de Gascón 123. Y, por último, pero también dependiendo de la solución a los puntos anteriores, cómo debe resolverse respecto de la cuestión habitacional que constituye el fondo del planteo de los actores.

7. Que, por tanto, se impone tratar el punto concerniente al **decreto N°82/12**. Al respecto, cabe anticipar que, como ha sostenido, también, la Sra. fiscal ante la primera instancia (v. dictamen de fs. 1738/1740 vta.), el voto emitido por el Poder Ejecutivo fue dictado en forma extemporánea. En orden a ello, no es ocioso recordar, en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) que "...lo relativo al proceso de formación y sanción de las leyes, al constituir una atribución propia de los dos poderes constitucionalmente encargados de ello (el Congreso y el Poder Ejecutivo, según lo establecen los arts. 77 a 84 de la Constitución Nacional), resulta, por regla general, ajeno a las facultades jurisdiccionales de los tribunales (Fallos: 53:420; 141:271; 143:131 y 210:855, entre otros). Empero, es doctrina de esta Corte que tal criterio reconoce excepción en los supuestos -como el suscitado en el sub examine- en que se ha demostrado fehacientemente 'la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley' (Fallos: 256:556; 268:352 y doctrina de Fallos: 311:2580, cons. 4º y 5º, entre otros)" (CSJN, Fallos: 323:2256; asimismo, 321:3487). Respecto de ese marco de examen, en el artículo 86 de la CCABA se establece que "[s]e considera promulgado por el Poder Ejecutivo todo proyecto de ley no vetado en el término de diez días hábiles, a partir de la recepción". Así las cosas, de acuerdo con lo que surge del expediente administrativo N°6750/12, el plazo de diez (10) días estipulado en el artículo 86 de la CCABA, habría vencido, respecto del trámite de la ley N°4123, el día 16/01/12. En efecto, como puede advertirse de las constancias aportadas a fs. 1689/1706, la ley sancionada por la Legislatura tuvo ingreso en la Mesa de Entrada Parlamentaria el día 02/01/12 (v. sello inserto al pie de fs. 1691), por lo que el plazo mencionado, como se dijo, feneció el 16/01/12. A ello no obsta el argumento de la parte demandada, quien postula que la fecha de entrada de la ley sancionada fue la de la providencia obrante a fs. 1692 (del 03/01/12) -el vencimiento del plazo habría operado, siguiendo ese razonamiento, el día 17/01/12-, puesto que esa tesitura

desconoce el momento de recepción antes señalado y no hace, en rigor, más que presumir que la fecha del acto debe coincidir con la de la recepción. Como consecuencia, entonces, del ejercicio extemporáneo de la facultad prevista en el artículo 87 de la CCABA por parte del Poder Ejecutivo, el decreto N°82/12 resulta nulo y, por tanto, debe concluirse en la vigencia de la ley N°4123. Asimismo, en función de ello y como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 86 de la CCABA, corresponde comunicar lo resuelto a la Legislatura de la CABA.

8. Que, con respecto a la conclusión precedente, debe agregarse que este tribunal no desconoce la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Justicia (TSJCABA) en la causa “Naddeo, María Elena y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de constitucionalidad” (Expte. N°8696/12, del 23/05/12), donde, por mayoría, decidió declarar inadmisible la acción interpuesta por los actores contra el citado decreto N°82/12, quienes habían argumentado que esa norma había sido dictada con posterioridad al plazo de diez (10) días hábiles que se establece en el artículo 86 de la CCABA. Sin embargo, en ese pronunciamiento, el juez Casás, quien integró, juntamente con los jueces Conde y Lozano, la mayoría que rechazó la acción intentada a través de la vía prevista en el artículo 113 de la CCABA, expuso que el criterio que lo llevaba a decidir en el caso no importaba desconocer que “...el ordenamiento jurídico local prevé distintas vías procesales para que el Poder Judicial entienda en el tema de fondo planteado...” (v. cons. 3º de su voto); esto es, el supuesto voto tardío de un proyecto de ley sancionado por la Legislatura. De modo que, en rigor, no es posible extrapolar, sin más, los argumentos utilizados por parte de la mayoría del TSJCABA y, por tanto, entender que este tribunal, ejerciendo las atribuciones que la CCABA le otorga para decidir en un caso concreto sometido a su conocimiento, se encontrase imposibilitado de examinar las condiciones que debía presentar el voto para ser considerado válido. Ello, en definitiva, sirve de sustento al desarrollo del punto precedente.

9. Que, despejado lo que antecede y tal como se anticipó en el punto 6º, la conclusión alcanzada tiene implicancias con respecto a la pretensión relacionada con la vigencia de la **ordenanza N°24802**, en relación con la cual la parte actora había solicitado la declaración de inconstitucionalidad; y, por otro lado, respecto del cuestionamiento del decreto N°272/09, a través del cual se ordenó el desalojo del inmueble habitado por los actores.

9.1. Sobre el primer punto, es preciso recordar que la citada ordenanza, en su artículo 2º, dispuso destinar “...a vía pública una franja de ancho mínimo igual a 48 m. que comprende las actuales zonas de vías férreas que se desarrollan dentro de la Capital Federal, pertenecientes a las líneas: General San Martín; Domingo Faustino Sarmiento...”. De este modo, el inmueble sito en Gascón 123 (v. fs. 1269/1271), adquirido por expropiación (v. considerandos del decreto N°272/09), se encontraba en una franja que estaba destinada, primero, a constituir una vía pública y, luego, a formar parte del proyecto denominado Corredor Verde del Oeste, delineado según el trazado de dicha ordenanza (v. Documento Final del Consejo del Plan Urbano Ambiental [CoPUA], Anexo 3, punto 3.3). Ahora bien, teniendo en cuenta la vigencia de la ley N°4123, que en su artículo 1º dispone, precisamente, desafectar de la citada ordenanza “...el inmueble sito en Gascón 123 (Circunscripción 7º, Sección 17, Manzana 065, Parcela 021A)” (v. fs. 1704), nada corresponde decidir sobre este aspecto de la pretensión deducida por la parte actora. En efecto, modificando el destino asignado al inmueble (v. art. 2º), la impugnación dirigida por los actores contra la ordenanza N°24802, que constituía el fundamento del

desalojo administrativo ordenado a través del decreto N°272/09, pierde actualidad y, por tanto, resulta en que el objeto de la demanda, a ese respecto, ha devenido abstracto. Esta conclusión, alcanzada por la sentencia de grado (v. cons. II), ha sido expresamente consentida por la parte actora (v. fs. 1773 vta.), al tiempo que la demandada ninguna discrepancia ha manifestado a ese respecto, puesto que su memorial se ha limitado, en rigor, a sostener la validez del decreto N°82/12, postura que, como se ha visto, debe ser descartada.

9.2. Diversa es la conclusión, sin embargo, que cabe alcanzar con relación a los efectos que acarrea la vigencia de la ley N°4123 sobre el **decreto de desalojo**, principal objeto de impugnación por parte de los actores. En primer lugar, tal como indican los demandantes, la pretensión deducida respecto del decreto N°272/09 lejos está de haberse tornado abstracta con motivo de la sanción de la ley N°4123; ello es así puesto que, en rigor, si es que alguna vinculación existe entre esa última norma y el acto que ordena el desalojo, **corresponde que sea expresamente declarada**. Pues bien, como se adelantó, en el artículo 2º de la ley N°4123 se estableció afectar "...el inmueble mencionado en el art. 1º a la construcción de viviendas de carácter social". En orden a ello, si bien corresponde señalar que las disposiciones de la ley N°4123 no hacen referencia al régimen de dominio del inmueble sito en Gascón 123 (adviértase, en este sentido, que si bien se desafecta el inmueble del régimen de la ordenanza N°24802, se dispone aplicarlo a otro destino de utilidad pública como el de construcción de viviendas de carácter social, cfr. art. 2º), no puede desconocerse que ese cambio de destino sí vendría a implicar una modificación de los antecedentes tenidos en cuenta al momento de dictar el decreto de desalojo (entre los que se cuentan la ordenanza N°24802 y el proyecto Corredor Verde del Oeste) y que, en rigor, vaciarían de contenido su causa. En este sentido, es dable entender que el dictado de la posterior ley N°4123 (sancionada el 07/12/11) habría modificado las bases sobre las cuales se habría dictado el decreto N°272/09 y requeriría, a todo evento, un nuevo análisis de la Administración con el fin de adoptar las medidas que estime pertinentes. Conforme con ello, el cambio en el derecho objetivo acarrea que el decreto N°272/09 deba ponderarse a partir de una nueva juridicidad. En este sentido, se ha señalado que "...un acto que nació válido puede tornarse inválido por un cambio en el ordenamiento jurídico lo que da lugar a la llamada ilegitimidad sobrevenida del acto en cuestión, situación en la que se encuentra el decreto en examen por no poder coexistir sus fundamentos con los de la ley citada" (PTN, Dictámenes, 236:529). Reitérase: la situación verificada en autos, puntualmente el cambio de ordenamiento objetivo operado en relación con ese inmueble desde la sanción y vigencia de la ley N°4123, implica una modificación de las circunstancias tenidas en cuenta al momento de decidir respecto de quienes habitan en la finca. Además, no puede sino destacarse, a mayor abundamiento, la diversa finalidad que perseguiría, por un lado, la norma que ordena el desalojo y, por el otro lado, la ley que dispone que el predio en cuestión se dedique a la construcción de viviendas de carácter social; en otras palabras, si la intención del legislador local ha sido la de destinar ese inmueble a atender y paliar, de algún modo, la situación habitacional en la ciudad de Buenos Aires, tales miras parecerían excluir, al menos desde sus presupuestos axiológicos, la finalidad perseguida por el decreto N°272/09.

9.3. Cabe agregar a ello que, aun cuando la demandada ni siquiera ha logrado delinear con precisión su agravio, el intento de cuestionar la solución que de lo anterior se desprende (a través de una argumentación relacionada con la falta de publicación de la ley N°4123) no

puede ser atendido en esta instancia. En efecto, así como no se puede imputar el incumplimiento de deberes legales a quienes ignoran, por falta de publicación de la ley, la existencia de las normas que los imponen, también es indiscutible que el órgano productor del derecho no puede ser amparado con la falta de publicidad de la ley para desconocer su existencia anterior y eximirlo de las consecuencias que de ello se derivan (CSJN, *Fallos*: 285:223; 308:1861). En otras palabras, no podría el Estado local preverse de la falta de publicación para, como se dijo, insistir en la vigencia de una norma contraria a la ley sancionada por la Legislatura. En suma, todo ello, refuerza la conclusión a la que cabe arribar, esto es, a revocar, en este aspecto, la sentencia de grado y, en consecuencia, declarar la extinción, por ilegitimidad sobreviniente, del decreto N°272/09.

10. Que, en otro orden, respecto de la pretensión deducida por los actores en relación con el reconocimiento y la protección de su derecho a la vivienda, es preciso destacar que ésta también se ha visto, necesariamente, modificada por la sanción y vigencia de la ley N°4123 que, cabe recordar, no ha sido impugnada por los demandantes. En efecto, si bien es cierto que, como ellos destacan, dicha norma no reconoce, en su favor, derecho a las viviendas de carácter social que allí hubieren de construirse, no lo es menos que la existencia de dicha normativa modifica el examen de su reclamo, consistente en que el GCBA adoptase medidas necesarias a fin de garantizar el ejercicio progresivo del derecho a la vivienda digna y adecuada (v. fs. 1116). Es que, en primer lugar, debe recordarse que resulta de aplicación la regla según la cual los pronunciamientos judiciales deben tener en cuenta las circunstancias actuales al tiempo de dictar sentencia, incluso aquellas posteriores a la interposición de la demanda o recurso (CSJN, *Fallos*: 310:670; 311:1810; 318:625; 321:1393, entre otros). De tal modo, toda vez que la discusión sobre la vigencia de los derechos que se invocan debe girar, en su caso, en torno al cumplimiento e instrumentación de la ley N°4123, esta materia resulta ajena, en definitiva, al ámbito de este proceso (esta perspectiva aparecería confirmada, por lo demás, en virtud de lo que surge de las constancias agregadas a las actuaciones durante el trámite en esta instancia, donde se dio cuenta de la asignación presupuestaria realizada a través de la ley N°4471 a los efectos de realizar construcciones en Gascón 123 -v. fs. 1897, Anexo de la ley N°4471-). En otras palabras, la discusión habida en este trámite debe entenderse, a partir de la sanción de la ley N°4123, agotada. Adviértase, sobre este punto, que de este modo deben entenderse las propias manifestaciones que introduce la parte actora en su escrito recursivo, donde explica que "...la mencionada ley [en referencia a la N°4123] sólo destina el inmueble a la construcción de viviendas sociales, pero no dispone que tales viviendas sean adjudicadas a los actuales habitantes del edificio" (v. fs. 1770 vta.); dicha aseveración, que es reiterada en diversas ocasiones a lo largo de su memorial, no hace sino confirmar la conclusión anticipada: esto es, la discusión propuesta, en tanto versa sobre los alcances de la norma, los eventuales beneficiarios y los derechos de los actores (en tanto ocupantes del inmueble), exceden el marco de la presente acción de amparo. Y, por otro lado, también debe señalarse que lo atinente a este punto no parecería sino el tratamiento de un problema que involucra la situación habitacional de un conjunto determinado de sujetos, por lo que, en rigor, versaría sobre una hipótesis pluri-individual que no podría, en principio, ser resuelta al margen de la justicia que correspondiese dispensar a cada caso en particular (esta sala in re "Di Filippo, Facundo Martín c/ GCBA s/ otros procesos incidentales", EXP 32676/1, del 30/03/09; sentencia confirmada por el TSJ con fecha 08/10/09). En resumidas cuentas, respecto de este punto,

corresponde confirmar, por los fundamentos vertidos, la sentencia dictada en la instancia de grado.

11. Que, despejadas las cuestiones precedentes, cabe hacer referencia a la medida cautelar dictada en esta instancia a fs. 1933/1934, solicitada por el Sr. asesor tutelar, y donde se ordenó al GCBA que "...se abst[uviera] de emplear los fondos asignados por ley 4471 a la Secretaría de Hábitat e Inclusión del Ministerio de Desarrollo Económico (...) para fines diversos de los establecidos en esa norma" (v. fs. 1934). Ahora bien, aun cuando esa decisión se dictó hasta tanto existiera pronunciamiento definitivo y éste adquiriera firmeza, lo cierto es que no puede soslayarse que, según inveterada jurisprudencia "...las medidas cautelares tienen naturaleza instrumental y accesoria, pues no constituyen un fin en sí mismas y tienden a posibilitar el cumplimiento de la sentencia definitiva a dictarse en el juicio principal iniciado o a iniciarse (...) consistiendo su finalidad en la de asegurar la eficacia de la sentencia, mas no convertirse en tal" (CSJN, Fallos: 327:320, entre muchos otros). Por lo tanto y teniendo en cuenta el tenor de las conclusiones alcanzadas en los puntos precedentes, no cabe sino dejar sin efecto la decisión cautelar dictada en esta instancia, puesto que el contenido jurisdiccional cuyo aseguramiento se pretendió al momento de decretar dicha medida ya no tiene vinculación con la decisión adoptada por este tribunal. Por lo demás, los derechos invocados por los amparistas han obtenido adecuada salvaguarda a partir de la decisión habida respecto del decreto N°272/09 y de la vigencia de la ley N°4123. En suma, por todo ello, corresponde dejar sin efecto la medida cautelar dictada a fs. 1933/1934.

12. Que, en función de ello, corresponde admitir parcialmente el recurso deducido por la parte actora y rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada. Todo ello, con imposición de costas a esta última, atento a la forma en que se decide y a que el GCBA ha resultado sustancialmente vencido (art. 62 del CCAyT). Ahora bien, en función de ello, corresponde atender la apelación deducida por el letrado patrocinante de la parte actora respecto de sus honorarios, que, en la instancia anterior, fueron regulados en la suma de un mil pesos (\$1000), conforme los artículos 6º, 7º, 38, 39 y concordantes de la ley N°21.839 y su modificatoria ley N°24.432. Asentado ello, de conformidad con lo que se dispone en los artículos 6º, 37, 49 y concordantes de la ley N°21.839 –texto según ley N°24.432– y teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la cuestión debatida, y la entidad de la labor desarrollada por el Dr. Andrés Bernal corresponde, a criterio de esta alzada –por resultar reducidos– elevar los honorarios regulados en la instancia anterior a la suma de cinco mil pesos (\$5000). Asimismo teniendo en cuenta las pautas precitadas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la referida norma, por la actuación de los Dres. Andrés Bernal y Francisco Verbic ante esta instancia, regúlense sus honorarios, en conjunto, en la suma de dos mil pesos (\$2000). Por todo lo expuesto, el tribunal,

RESUELVE:

1) Rechazar, con los alcances indicados supra, el recurso deducido por la parte demandada y, en consecuencia, declarar la nulidad del veto instrumentado a través del decreto N°82/12.

- 2) Comunicar la presente decisión a la Legislatura de la CABA, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 86 de la CCABA.
- 3) Admitir parcialmente el recurso deducido por la parte actora y, en consecuencia, declarar operada la extinción del decreto N°272/09.
- 4) Declarar abstracto el objeto del pleito en relación con el pedido de inconstitucionalidad de la ordenanza N°24802.
- 5) Rechazar, en lo restante, el recurso deducido por la parte actora.
- 6) Dejar sin efecto la medida cautelar dictada por esta sala a fs. 1933/1934.
- 7) Imponer las costas, también en esta instancia, a la parte demandada (art. 28, ley N°2145 y 62, del CCAyT).
- 7) Elevar los honorarios regulados al letrado patrocinante de la actora, por las tareas desarrolladas en la instancia de grado, a la suma de cinco mil pesos (\$5000) y, por su parte, regular los honorarios correspondientes a esta instancia, en conjunto, a los Dres. Andrés Bernal y Francisco Verbic, en la suma de dos mil pesos (\$2000). El Dr. Centanaro no suscribe en razón de hallarse excusado. Regístrese, notifíquese por secretaría a las partes y al Sr. asesor tutelar interviniente ante la Cámara, en su despacho; asimismo, cúmplase, mediante oficio de estilo, con la comunicación ordenada a la Legislatura de la CABA y, oportunamente, devuélvase.